ACUERDO Nro. 55 /2021

En San Miguel de Tucumán, a los 28 días del mes de abril del año dos mil veintiuno; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Pablo Alejandro Salomón, en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales y su examen de oposición en el concurso n° 224 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la II nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM formula impugnación a ambos aspectos de su puntuación.

I.1. Respecto de la valoración de antecedentes personales, se agravia del modo en que se calificaron diferentes aspectos que detalla.

Por un lado, estima que se incurrió en un error material al asignar tres puntos a su Especialización cuando en todos los concursos anteriores y del mismo cargo se otorgó cuatro. Destaca que si bien los puntajes de los concursos anteriores no resultan vinculantes, ello no puede convertirse en una prerrogativa exorbitante que permita obrar irresponsablemente dando lugar a la grave arbitrariedad de evaluar de formas diferentes a situaciones idénticas. De esta forma concluye que puede que se haya tratado de un error material que puede corregirse en esta oportunidad y hace referencia a calificaciones de otros postulantes.

En relación a la calificación determinada en el rubro II.1.e., alude que se debería haber asignado un mínimo de 1,5 puntos por el ejercicio de la función de Auxiliar Docente de Primera Categoría en la Facultad de Derecho de la UNT. Estima que la nota conferida (0,75) solo podría ser fruto de un grueso error de apreciación o de cálculo.

Advierte una contradicción en el rubro Publicaciones e Investigación ya que por un lado no se puntuaron dos capítulos en diferentes libros y por el otro se otorga un exiguo puntaje de investigación por cuatro proyectos. A su entender, debió arribar al máximo de 2 puntos, producto de la investigación. Insiste que, aunque no fuera así, según los parámetros de calificación, debió otorgarse cuando menos un 1 punto por cada libro y 0,50 por cada proyecto restante.

Replica que no se ha reconocido puntaje alguno en el rubro III.e. por su desempeño ininterrumpido en la División Jurídica de la Dirección Regional Tucumán de la AFIP a partir del año 2003, ocupando inclusive cargos de Jefatura. Asimismo subraya haber realizado pasantías en organismos públicos como la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y el Tribunal de Faltas Municipal que no fueron consideradas.

Critica que se omitió analizar en el ítem IV la mención especial al mérito académico de la Facultad de Derecho de la UNT (egresado 2004). Considera que, a diferencia de otros postulantes, posee conocimientos y experiencia en diversos campos que incrementan sus capacidades para el ejercicio del cargo, como cursos de programación, sus años en un profesorado en educación tecnológica, sus exámenes en lengua extranjera, su docencia en el nivel terciario y las diversas titulaciones con las que cuenta; asimismo destaca su curso de salud y seguridad en organismos públicos y su maestría en derecho empresario. Solicita se le asignen 3 puntos.

Pondera como otro factor de arbitrariedad que con los años se presentan diversos certificados y su puntaje no se incrementa y compara la valoración asignada con otra anterior superior.

Finalmente destaca que se ignoró totalmente su participación en las ternas que detalla.

I.2. Por otra parte ataca la calificación asignada a ambos casos de su prueba de oposición.

En relación al Caso 1 identificado con código 1096580EXDPXDHM, critica que en el dictamen se cuestiona la cita del artículo 1109 del Código Civil en su prueba. A ello reprocha que en su trabajo se indica expresamente que la responsabilidad es de tipo objetivo lo cual no elimina los factores de atribución de responsabilidad que en forma adicional podrían concurrir. Compara su prueba con otra que estima análoga pero que no tuvo la crítica que se le hizo a la suya. De esa manera pondera que existe arbitrariedad en la calificación por cuanto se altera lo expresamente escrito en su examen y se atribuyen falencias que luego se omiten en los exámenes restantes.

A su vez achaca que en el dictamen evaluador se le critica no haber indicado el plazo de suspensión de la prescripción derivada del procedimiento de mediación. A ello señala que la consigna no contiene la fecha de tal procedimiento por lo que estima que se incurre en arbitrariedad por exigir extremos de imposible cumplimiento; no obstante ello advierte que en su prueba especificó que el plazo se suspende desde el inicio hasta el cierre de la mediación.

Señala que carece de fundamento alguno la afirmación del tribunal de que fue incorrecto imponer las costas del citado en garantía a la actora. Manifiesta que lo decidido es una solución razonable dentro de las opciones posibles y da las razones en apoyo a su postura, concluyendo que tal apreciación del dictamen resulta totalmente arbitraria e injustificada.

Considera que debe descartarse la asignación de 1 punto en el ítem "variedad y cantidad de citas", ya que en su caso existen dos referencias. Observa que en otro caso se calificó de idéntica forma siendo que no se efectúa ninguna cita y que en otro se cumple con una sola que se retribuye con dos puntos.

Impugna también la calificación asignada al caso 2 de su prueba identificado con el Código nro. 1098586EXEDHXHH. Refiere que el tribunal considera que no es de estilo mencionar las pruebas producidas pero observa que ello no está prohibido por el artículo 265 del CPCyCT. Arguye que el apego a las costumbres o tradiciones no constituye uno de los

criterios de valoración del artículo 39 del Reglamento Interno ni tampoco puede constituirse en un valladar que censure cualquier metodología distinta.

Cuestiona el dictamen en tanto dice que no media relato de la causa con posterioridad a la etapa probatoria; replica que del enunciado propuesto no surge ninguna información al respecto.

Asimismo, critica la apreciación del jurado de que fue escaso el desarrollo sobre el artículo 1767 del C.C.yC. ya que no especifica qué es lo que debería haber explicado o cuál sería la conclusión faltante.

Aduce que sí obra merituación de las pruebas de la mecánica del hecho y que existen expresas menciones -a las que cita- sobre la cuestión en su examen, con las limitaciones de datos que impone el contar con un enunciado ficticio de extensión limitada y no con una causa judicial real.

Alude a que el dictamen refiere que en su prueba no se indagó sobre situación de la aseguradora, cuando contradice que sí lo hizo, efectuando citas al respecto.

Por otra parte, contrariamente a lo dictaminado, afirma que analizó la existencia o no de una relación de consumo.

Entiende que se considera que en el rubro de incapacidad existe una remisión a los cálculos del perito, sin advertir que el enunciado no contiene todos los datos necesarios para estimarla, no contando con el contenido del dictamen, las impugnaciones de las partes y la respuesta del facultativo.

Subraya que lo mismo cabe decir respecto de los rubros de la indemnización ya que si no se han efectuado mayores cálculos es porque no se proveyeron los guarismos que permitan realizar la operación.

Se le achaca a su examen la falta de explicación de las diferentes tasas de interés utilizadas cuando pondera que en su examen sí obra fundamentación al respecto. Comenta que se reprocha su prueba de escasa fundamentación sin indicar cuál sería el razonamiento no realizado o el contenido faltante.

Se agravia de que se otorgue el puntaje mínimo en concepto de citas cuando existe por lo menos una y se compara con otra prueba en la que no se reproduce ninguna de jurisprudencia no obstante lo cual se le asigna mayor puntaje.

Refiere a precedentes jurisprudenciales en soporte a su posición.

II. En uso de las atribuciones previstas por el RICAM, se decidió correr traslado al jurado de las impugnaciones presentadas.

Al evacuar la vista cursada, el evaluador se pronunció rechazando el recurso bajo análisis, sustentado en los siguientes argumentos: *"Impugnación del postulante Pablo Alejandro Salomón. Caso 1: 1096580EXDPXDHM. El impugnante cuestiona la calificación de 11 puntos atribuida al rubro 'profundidad del desarrollo y fundamentación'. Las objeciones deben ser rechazadas íntegramente por no representar 'arbitrariedad manifiesta' en modo alguno, como exige el art. 43 del Reglamento del CAM. Tomando en cuenta los argumentos expuestos, los mismos se refieren a cuestiones de mérito que son de exclusiva*

competencia de este jurado, por lo que la calificación asignada a este rubro se mantiene sin variantes. El postulante cuestiona la crítica que el dictamen formula a la sentencia elaborada por fundar la responsabilidad del demandado en el art. 1113, Cód. Civ., mas luego citar el art. 1109, Cód. Civ., para fundar la culpabilidad del demandado. La queja no tiene fundamento puesto que de la lectura del examen se advierte la contradicción señalada. Si la normativa aplicable es el art. 1113 referido, allí se encuentran las causales que interrumpen total o parcialmente el nexo causal (culpa de la víctima, en el caso) por lo cual no resulta correcto acudir a una norma, el art. 1109, que regula otras hipótesis. La mención relativa a la falta de indicación del plazo de suspensión de la prescripción consiste en una referencia explicativa del dictamen que no necesariamente influyó en la calificación asignada, que encuentra en los reparos allí formulados base suficiente de fundamentación. Las explicaciones formuladas para fundar la imposición de costas a la actora por el rechazo de la cobertura del seguro debieron ser indicadas en la sentencia elaborada como parte de la fundamentación exigible, y no en la impugnación del dictamen. Por ello, se rechazan íntegramente y se ratifica lo expresado en el dictamen elaborado. La puntuación asignada en el dictamen al ítem 'variedad y cantidad de citas' también se mantiene dado que resulta apropiada ante la existencia, en el examen, de una sola cita de doctrina, en un tema nada discutido como es la aplicación de la ley en el tiempo en este caso, y la referencia genérica y sin datos de jurisprudencia que la sentencia debe citar correctamente y no de forma imprecisa. Por último, resta señalar que la alegación de cómo se evaluaron otros exámenes resulta improcedente porque el jurado analizó cada caso según las pautas evaluativas dadas, las escalas de puntales posibles informadas previamente y, desde ya, las particularidades de cada examen, todo lo cual se precisó con detalle en el estudio que el dictamen exhibe en cada caso concreto. En virtud de las consideraciones expuestas en esta contestación, este jurado preserva los términos, consideración y puntuación respecto del presente caso. Caso 2: 1098586EXEDHXHH. La crítica realizada al puntaje asignado para el rubro 'requisitos formales de la sentencia' carece de la fundamentación mínima exigible y debe, por ende, desecharse íntegramente. Los variados motivos que fundan la calificación asignada no han sido siquiera mencionados por el concursante, y su única crítica referente a la transcripción de las pruebas en el Resulta debe descartarse por los motivos expuestos en el dictamen, que no logran conmoverse. Las críticas formuladas en los puntos 3 y 4 de la impugnación del caso 2 respecto del rubro 'profundidad del desarrollo y fundamentación' carecen de seriedad y fundamentación alguna. Basta remitirse al texto de la sentencia para confirmar lo aseverado en el dictamen sobre las falencias apuntadas de la sentencia. Las pruebas se mencionan solo genéricamente, pero con el detalle de relación que se exige de los testimonios y pericias respecto de la mecánica de los hechos de autos. La sola mención, en la sentencia, de la aseguradora y de la relación de consumo no implica que se haya examinado cada situación con la amplitud y precisión que la fundamentación de una sentencia requiere, como fuera apuntado por el dictamen. Por ello, también se ratifica lo expresado en el dictamen al respecto. La crítica expresada en los puntos 7 y 8 carecen de

fundamentación seria alguna y, por ello, se desechan sin mayor análisis. La objeción relativa a las tasas de interés tampoco conmueve los fundamentos aportados en el dictamen, precisamente porque la sentencia no explica con basamento jurídico por qué aplica una tasa de interés pura a partir del hecho producido, y no la tasa de interés activa, especialmente frente a un valor de condena no actualizado a la fecha de sentencia. La puntuación atribuida en el dictamen al ítem 'variedad y cantidad de citas' también se mantiene dado que resulta apropiada ante la existencia, en el examen, de una sola cita de jurisprudencia, lo cual no justifica la crítica formulada por el impugnante ni, menos, la modificación del puntaje ya asignado. Por último, en ningún caso las objeciones realizadas por el concursante revelan la arbitrariedad manifiesta que es la única causa viable para fundar la impugnación de un dictamen, según art. 43 del Reglamento del CAM. En virtud de las consideraciones expuestas, no se modifica el puntaje asignado al caso 2 del concursante impugnante."

III. La presentación en estudio fue efectuada de manera oportuna en el marco de la instancia de revisión prevista en el art. 43 del Reglamento Interno que dispone: "Vista a los postulantes. De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado..."

En ese ámbito, se analizarán los planteos deducidos por el impugnante y que fueron expuestos de manera sucinta en los apartados anteriores.

IV. Confrontando el planteo del concursante Salomón con el Acta de valoración de antecedentes correspondiente al concurso que nos ocupa y las constancias obrantes en su legajo personal, cabe adelantar que no asiste razón.

En primer lugar es necesario resaltar que cada concurso es un universo particular sujeto a reglas propias; de esta suerte la asignación de un puntaje en un concurso anterior no genera un derecho adquirido en el postulante que pueda invocar por sí en un concurso nuevo. y en función de las circunstancias del caso. Si bien la calificación del concursante Salomón fue diferente a la obtenida en concursos anteriores, no *per se* resulta arbitraria ni infundada toda vez que la actividad evaluativa no es mecánica sino que implica la ponderación de criterios concretos y la situación de cada postulante con la materia específica del fuero objeto de concurso. No es sostenible que existan derechos adquiridos en cabeza de los aspirantes a la magistratura a que sus antecedentes sean evaluados de manera determinada por su participación en procesos anteriores. Lo antes expuesto consta en acuerdos oportunamente adoptados en ocasión de resolver similares planteos anteriores efectuados por el concursante, a cuyos textos nos remitimos.

De allí que no puede invocar la existencia de un error material al asignar tres puntos a su especialización sobre la base del puntaje superior conferido en otros procesos de selección. Debe tenerse en cuenta que el antecedente académico en cuestión fue valorado y puntuado en el acta del concurso 224 dada su pertinencia y vinculación de la materia del posgrado con la del fuero concursado, la carga horaria, importancia y demás condiciones acreditadas. Por otro lado, los postulantes con los que se compara obtuvieron sus calificaciones como derivación de otras carreras que -en cada caso y según idénticas pautas a las utilizadas para ponderar su legajo- ameritaron el puntaje final asignado. Ateniéndonos a la pertinencia, importancia de los estudios acreditados y de la universidad que expidió su título, advertimos que la calificación reprochada de tres puntos no luce arbitraria ni irrazonable.

Sus discrepancias con la evaluación determinada en el rubro II.1.e. y su afirmación del puntaje mínimo que -a su juicio- debería haber recibido tampoco tienen entidad para tachar de arbitrariedad el acta del concurso 224. Cabe destacar que la puntuación asignada tuvo en cuenta el cargo docente que detenta, la antigüedad, ámbito en el que desarrolla la actividad, los aportes efectuados en el desempeño académico y el reconocimiento de la universidad donde se desempeña, entre otros aspectos. Además, el error que aduce que se ha cometido por no haber consignado la valoración mínima evidenciaría una confusión de su parte en la interpretación del reglamento. Como ya se sostuvo en acuerdo anterior con motivo de resolver una impugnación similar del mismo concursante, el apartado II del mencionado anexo dispone para el supuesto en cuestión la posibilidad de imputar *hasta el 50%* del puntaje que le correspondiera al postulante según la escala detallada en el mismo. En consecuencia, corresponde ratificar el puntaje consignado toda vez que no luce arbitrario.

Las críticas que alza contra la calificación del rubro II. Publicaciones e Investigación tampoco tienen entidad para cuestionar el criterio obrante en el acta de valoración de antecedentes en tanto no acreditan arbitrariedad en la asignación de puntaje. Cabe destacar que las actividades académicas en cuestión, tal como se desprende de la documentación obrante en su legajo, se encuentran vinculadas con los proyectos de investigación en los que participó. Al respecto el Anexo I del RICAM dispone que "La acumulación de puntos por los antecedentes recién detallados solo tendrá lugar si las investigaciones realizadas, las becas obtenidas o las publicaciones efectuadas no se encuentran vinculadas; en ese caso, se valorará sólo la de mayor puntaje." De ello debe concluirse que no es posible efectuar una duplicación de su valoración y que los antecedentes mencionados fueron valorados en un todo de acuerdo a las pautas normativas de este Consejo, por lo que se rechazan sus agravios al respecto.

En cuanto a sus réplicas a la estimación concedida en el rubro III.e., cabe destacar que su desempeño en la AFIP fue tenido en cuenta a la hora de puntuar su ejercicio profesional toda vez, que no constituyen función pública en el sentido que este Consejo considera a los fines de su incorporación el rubro e. Debe estarse a los criterios sostenidos por este cuerpo colegiado en reiterados acuerdos respecto de la interpretación del rubro función pública.

Las tareas que invoca como pasante en organismos públicos claramente no pueden ser encuadradas en este título. La trayectoria del postulante fue considerado al momento de valorar su desempeño como abogado, puntuación ésta que tampoco aparece como insuficiente ni arbitraria considerando su antigüedad, las constancias aportadas a su legajo personal y los criterios utilizados para la evaluación de los demás aspirantes. Por ello, al ser su argumento mera disconformidad con el criterio del órgano, se impone su desestimación.

Sus diferencias con la evaluación asignada el rubro IV tampoco son más que su posición personal frente al criterio del evaluador pero no demuestran que se haya incurrido en arbitrariedad al asignar la nota por los antecedentes denunciados. En este aspecto la nota se ajusta a los parámetros normativos y responde de modo razonable a la documentación aportada, por lo que debe ser rechazado su reclamo.

Por último, tampoco se admitirán sus críticas a la falta de valoración en el rubro V. En efecto la ternas que integra y cuya puntuación solicita fueron remitidas al Poder Ejecutivo de la Provincia el 16/09/2020 y el 11/11/2020, esto es, con posterioridad a la inscripción al concurso 224 en trámite que transcurrió entre los días 3 al 11 de diciembre de 2019. Tal como lo refiere el art. 26 del RICAM, cuyos términos el postulante declaró conocer y aceptar al momento de inscribirse, no es posible incorporar nuevos títulos, antecedentes o constancias luego del vencimiento del período de inscripción. Tal como ya se expidió este Consejo en acuerdos anteriores, durante el proceso de selección de magistrados y funcionarios constitucionales se encuentra totalmente vedada -para cualquier postulante- la presentación de nuevos antecedentes, una vez fenecido el plazo fijado para completar la inscripción, impidiendo a cualquier postulante beneficiarse y/o sumar antecedente alguno a su legajo personal para un concurso en particular una vez cerrado aquel plazo inicial. Es que por aplicación del principio de preclusión procesal y en orden a garantizar y salvaguardar -en todo momento- la igualdad de todos los postulantes, no es posible regresar sobre pasos ya cumplidos, volviendo o reeditando estadios procesales que han sido debida, jurídica y válidamente superados.

Por todo lo expuesto queda en evidencia que no se omitió considerar aspectos del legajo del Abog. Salomón ni existió apartamiento de las constancias documentales ni -menos aún- vicio alguno en la actuación del Consejo que deba ser subsanado. Todos y cada uno de los antecedentes invocados y debidamente acreditados fueron considerados para concluir en la nota final que consta en el acta que ahora cuestiona; nota que, se reitera, luce razonable y enmarcada en la normativa vigente y respaldada en la documentación presentada. En conclusión, el recurrente no ha logrado acreditar ni probar la existencia de arbitrariedad manifiesta, requisito único y excluyente para la viabilidad del trámite impugnatorio, en los términos del art. 43 del RICAM, correspondiendo desestimar sus reclamos.

V. Pasando a la consideración de sus reproches a la calificación de ambos casos de su prueba de oposición, cabe remarcar que su recurso, para tener acogida, debe justificar suficientemente la existencia de arbitrariedad suficiente por aplicación del mismo art. 43 del RICAM, lo que adelantamos no sucedió.

En efecto, de una nueva relectura de los casos sorteados, el examen desarrollado por el Dr. Salomón y el dictamen de fecha 8 de febrero de 2021, que las discrepancias que aduce redundan en meras subjetividades y las críticas que efectúa al modo de valoración del jurado carecen de fundamentación suficiente para conmover el dictamen originario.

Destacamos que la alegación de cómo se evaluaron otros exámenes resulta ciertamente improcedente ya que -como lo refiere el tribunal- se analizó cada caso según las pautas evaluativas, escalas y particularidades propias de cada examen, lo que fue detalladamente expuesto oportunamente por el evaluador. De este modo, subraya que no resulta posible admitir como método válido para demostrar arbitrariedad manifiesta la comparación de la corrección del examen del impugnante con la de otros exámenes ya que, en el marco de la discrecionalidad que le es propia dentro de su competencia técnica, la asignación de puntaje se efectuó sobre base de una valoración integral de cada examen, en la que se ponderaron aspectos menos destacados con aristas sobresalientes siempre dentro del marco de cada prueba en particular, lo que impide comparaciones parcializadas entre textos.

De allí que el método de réplica utilizado por el recurrente de comparación entre las correcciones de distintos exámenes para fundar su agravio deja al descubierto la mera discrepancia con el puntaje asignado sin lograr demostrar adecuadamente la existencia de un error material en la corrección del examen ni un ejercicio arbitrario de la potestad discrecional del jurado en orden a la asignación de puntaje a cada evaluación.

Consecuentemente, el vicio de arbitrariedad no se encuentra probado en su recurso, correspondiendo su rechazo.

Por lo demás, este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado en oportunidad por resultar debidamente fundada y, sobre esa base argumental, rechazar la impugnación entablada.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por el abogado Pablo Alejandro Salomón contra la valoración de sus antecedentes personales y la calificación de su examen de oposición en el concurso nº 224 (Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial Común de la II nominación, Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE